

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 055

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2023-00073-00
ACCIONANTE:	Julieth Jhoana Longa Banguera
ACCIONADO:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la señora **JULIETH JHOANA LONGA BANGUERA** contra **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que desde el mes de junio del año en curso se ha acercado a las oficinas de Asmet Salud EPS SAS, porque quiere realizar el registro de inscripción de su hijo **JOSÉ LUIS PALACIOS LONGA** identificado con la T.I. 1.116.375.989 de Buenaventura en el Sisbén, pero que al iniciar dichos trámites se entera que el ADRES tiene mal registrado a su hijo pues aparece con el nombre de **JOSÉ LUIS LONGA BANGUERA**.

Que por lo expuesto no ha podido inscribir a su hijo al **SISBÉN**, porque cuando esta entidad hace cruce de datos con el ADRES, aparecen los apellidos del menor diferentes.

Dice que con fecha 4 de julio de 2023, el ADRES dio respuesta a un derecho de petición solicitado por ASMET SALUD EPS S.A.S., donde solicitaba la corrección o cambio de apellidos de su hijo y esa entidad le respondió que “El documento T.I. No. 1116375989 registra los datos LONGA BANGUERA JOSÉ LUIS con afiliación en ASMET SALUD EPS S.A.S. Régimen Subsidiado con estado ACTIVO, de acuerdo con el soporte recibido y consultada la página de la Registraduría los datos básicos son PALACIOS LONGA JOSE LUIS”.

Por lo anterior considera vulnerado su derecho invocado, pues ADRES no ha contestado ni hecho efectivo la petición que requiere para que su hijo sea inscrito en el Sisbén.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 09 de octubre de 2023, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 861 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, a través de su apoderado judicial, manifestó que de conformidad con la Resolución 4622 de 2016, las Entidades Promotoras de Salud EPS, las Entidades de Medicina Prepagada y quienes administren pólizas o seguros de salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, el Distrito Capital, los Municipios, los Departamentos que tengan a su cargo corregimientos departamentales, quienes administren los regímenes especiales y de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen la obligación de suministrar la información requerida para el adecuado control de los recursos del SGSSS, para consolidar la denominada Base de Datos Única de Afiliados BDUA.

Frente a la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados, indica que los responsables por la veracidad y fiabilidad de la información que allí reposa son las EPS de ambos regímenes, las entidades territoriales y los administradores de los regímenes de especiales o de excepción y no la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, que solamente cumple una función de operador de información.

.

Señala que las inconsistencias que refleje esa información son imputables a las

entidades antes mencionadas y no la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, porque son ellos los encargados de remitir cualquier novedad en cuestión de afiliaciones al operador, para que este cruce la información en BDUA y explica paso a paso el proceso de actualización de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), de conformidad con lo reglado por la Resolución 4622 de 2016.

Que por lo tanto no le corresponde a la ADRES, actualizar por si sola la información contenida en BDUA, no solamente por el marco normativo que la respalda, sino porque los datos primarios del afiliado se encuentran en la EPS del régimen al que pertenezca, en la Entidad Territorial de tratarse del Régimen Subsidiado o de la administradora del régimen especial o excepcional.

Respecto a la petición indica que la misma se contestó el 4 de julio de 2023, la cual también es de conocimiento de la accionante, por lo que esa entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

No obstante, con ocasión de la notificación de la acción de tutela procedió a verificar la información que reposa en la base de datos única de afiliados BDUA relacionada con el número de identificación TI 1.116.375.989, dando como resultado que el menor se encuentra registrado como JOSE LUIS LONGA BANGUERA, por lo que solicitó información del presente caso a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicación, la cual, respecto a los hechos en mención, manifestó:

“Radicado ADRES No. 6338

Dando tramite al comunicado referenciado en el asunto, en el cual se reporta el caso del afiliado TI 1116375989 PALACIOS LONGA JOSE LUIS, quien registra de manera errónea en la información de las tablas de referencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o en la base de datos BDUA; mientras que la consulta Web de la Registraduría o documentación enviada por la entidad, si respalda la correcta información del afiliado, siendo el motivo por el cual no ha podido ser actualizado el registro”.

Además, informa que la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificó que una vez consultado el sistema de información de Registro Civil, PALACIOS LONGA JOSE LUIS tiene inscrito su nacimiento en la Oficina Notaría 1 Yumbo Valle el 01 de noviembre de 2012 con el serial No. 0052534593 y número único de identificación personal 1116375989.

duce que de acuerdo con lo expuesto Adres no ha vulnerado derecho alguno a

la accionante.

Que por lo expuesto el caso se reportó directamente al Ministerio de Salud y Protección Social el 11 de octubre de 2023. Que dicha entidad verificará los soportes conjuntamente con la información de la Registraduría y realizará los ajustes necesarios directamente en las tablas de referencia de identificación de los afiliados, que son conformadas con la información de la Registraduría, Migración Colombia y otras fuentes, que se utilizan para validar los cargues de información en la base de datos BDUA por parte de las entidades de los regímenes contributivo y subsidiado, garantizando la concordancia en los datos de cada afiliado.

Explica que una vez sea realizado el procedimiento descrito anteriormente, ASMET SALUD EPS puede enviar la novedad que haya lugar. Este procedimiento se realiza, dado que el documento TI 1116375989 presenta inconsistencia y esto ha impedido que la EPS realice la novedad ante la ADRES, las cuales permanentemente quedan glosadas.

Que una vez se reporte por parte de la EPS al menor de edad con sus nombres y apellidos correctos, ADRES podrá efectuar la actualización en la base de datos de BDUA, dentro de los términos legales establecidos.

Solicita se declare la inexistencia de vulneración por parte de esa entidad de los derechos de la accionante y se le desvincule del presente trámite constitucional.

El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - **SISBEN**, contestó a través del Coordinador de la Oficina Distrital del Sisbén Alcaldía Distrital de Buenaventura, que esa oficina, siguiendo los lineamientos del Decreto 441 de 2017, envió la información al DNP, para que validara dicha información y realizará la inclusión del menor JOSÉ LUIS PALACIOS LONGA a la ficha de la señora Julieth Jhoana Longa Banguera. Que una vez validada la información, el DNP asignó el estado de RECHAZADA a la solicitud presentada por la señora Longa Banguera debido que al realizar los cruces de base de datos entre la información enviada por la Oficina Distrital del Sisbén y el Adres no concuerdan.

Que en consecuencia es Adres quien debe pronunciarse sobre tal circunstancia, porque el Sisbén no tiene competencia para pronunciarse sobre la causal de rechazo de dicha solicitud ni mucho menos sobre las inconsistencias de la información que pudiera haberse presentado con Adres.

Resalta que la oficina del Sisbén Distrital en ambas ocasiones (10 de febrero de 2023 y 20 de mayo de 2023) dio trámite oportuno a las solicitudes realizadas por la señora LONGA BANGUERA pero que es el Departamento Nacional de Planeación quien valida la información y quien encuentra que existe una inconsistencia entre la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la del Adres.

Finaliza manifestando que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y solicita su desvinculación.

LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, contestó la presente acción en los mismos términos de la Oficina Distrital del Sisbén.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, contestó a través de su apoderado judicial, quien manifestó que no le consta lo afirmado por la accionante, porque dentro de sus competencias no está dar respuesta a las peticiones interpuestas ante distintas entidades, que sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Explica que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - ORFEO del Ministerio de Salud y Protección Social, se verificó que la accionante no ha presentado ninguna petición, ni ha puesto en conocimiento de ese Ministerio, la situación acaecida con la entidad en mención; que, en tal sentido, esa Cartera no ha vulnerado ni el derecho de petición de la accionante, ni ninguno de los derechos fundamentales alegados en la demanda de tutela.

Que, por lo tanto, no existe vulneración alguna por parte de esa entidad, aduce falta de legitimación por pasiva y solicita se declare improcedente la presente acción.

ASMET SALUD EPS S.A.S., contestó a través de su representante legal para asuntos judiciales, quien puso de presente que esta entidad es objeto de intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud desde el 11 de mayo de 2023, según Resolución No. 2023320030002798-6

Frente a los hechos dice que se atienen a lo probado por el Despacho, pero señala que el accionante si se encuentra vinculado a la EPS ASMET SALUD en calidad de subsidiado, y remite certificado de afiliación y consulta realizada en la plataforma oficial del ADRES.

Agrega que la señora JULIETH JHOANA LONGA BANGUERA en calidad de agente oficiosa de su hijo menor JOSE LUIS LONGA BANGUERA, solicita mediante Derecho de Petición al Adres proceda a modificar los apellidos de su agenciado, por lo que quien se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Finaliza indicando que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicita se le desvincule del presente trámite.

LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, contestó a través de la jefe de la Oficina Jurídica quien manifestó, que tratándose de la protección solicitada de la respuesta de fondo a un derecho de petición, el competente para cumplir con el supuesto constitucional es LA ADRES, por ser la entidad que maneja la información requerida, por lo que esa Secretaría de Salud carece de competencia para decidir dicha pretensión por ser de manejo administrativo exclusivo de la accionada y solicita se le desvincule de esta acción por existir falta de legitimación por pasiva.

LA SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dentro del término concedido para contestar la presente acción constitucional guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Con la presente acción constitucional la señora **JULIETH JHOANA LONGA BANGUERA**, pretende se ordene a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, corrija el apellido de su menor hijo **JOSÉ LUIS PALACIOS LONGA** identificado con la T.I. 1.116.375.989 de su base de datos única de afiliados BDUA, con el fin de poderlo inscribir al **SISBEN**, y cuya solicitud fue realizada por la **EPS ASMET SALUD**.

Sin embargo, y a pesar que las pretensiones de la tutela están encaminadas a la omisión de respuesta a un derecho de petición de la EPS ASMET SALUD contra ADRES, es evidente que la accionante se encuentra legitimada para actuar, pues la petición tramitada por la EPS, deviene de un trámite administrativo interinstitucional cuya demora perjudica al agenciado.

Así mismo, y más que conculcar el derecho de petición de los actores, lo que fundamenta la petición de tutela, es que por tramites meramente administrativos, se está al parecer vulnerando el derecho al habeas data, al no ser precisos y exactos los datos que se encuentran en el registro de la entidad ADRES.

Con el propósito de resolver el anterior problema jurídico, el despacho analizará el acceso y la protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional, el procedimiento especial que se debe agotar cuando existe inconsistencia en las bases de datos de las entidades públicas, verificando el manejo de la información y de las bases de datos de las entidades del sistema general de seguridad social en salud, para luego abordar el caso concreto.

La Corte Constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición (art. 23 C.P.), el derecho de información (Art. 20 C.P.), el derecho de acceso a la información pública (Art 74 C.P.) y los principios constitucionales que orientan la función administrativa (Art. 209 C.P.)¹

Ahora bien, partiendo de las prestaciones establecidas en el Sistema de Salud por el legislador, aquellas personas que no cuentan con capacidad económica de pago, deben acceder a los servicios del sistema de seguridad social subsidiado.

Para ser beneficiario de este régimen, una persona debe estar clasificada en los niveles I y II del Sistema de Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), quienes cuentan con Empresas Promotoras de Salud que son las

¹ Sentencia T-058 de 2013.

entidades encargadas de garantizar la prestación de los servicios de salud de la población más vulnerable.

La administración de este régimen corresponde a las direcciones distritales, municipales y departamentales de salud, las cuales están autorizadas para celebrar contratos de esa índole con las denominadas EPS del Régimen Subsidiado que pueden ser públicas o privadas, encargadas de atender sus requerimientos médicos de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, y que al tenor del artículo 34 del Decreto 806 de 1998, el grupo familiar del afiliado subsidiado está constituido, entre otros, por los hijos menores de edad que dependan económicamente de aquel. Así, el afiliado subsidiado puede inscribir ante la EPS-S a cada uno de los miembros que conforman su grupo familiar, para lo cual debe simplemente diligenciar un formulario y, de esta forma, el menor puede disfrutar de los servicios de salud. Si por alguna situación externa la inscripción ante la EPS-S no se puede cumplir, corresponde a la entidad territorial encargada de administrar el régimen subsidiado, garantizar al menor de edad la prestación de los servicios de salud.

Por lo tanto, las inconsistencias que se llegaren a presentar frente a la identificación e individualización del menor (en caso de ameritar o no corrección en documentos como registro civil de nacimiento) no puede convertirse en obstáculo admisible para impedir o negar la prestación de servicios como el de la salud, por lo que la Jurisprudencia Constitucional señaló que “En esos casos, corresponde a las EPS de ambos regímenes y/o a las entidades territoriales, inscribir al menor de edad como beneficiario transitorio del correspondiente grupo familiar de un afiliado activo, máximo por dos meses, para que de esta forma se le garantice el derecho fundamental a la salud y, una vez se corrija el yerro, el reporte como beneficiario adquiera la condición de permanente”².

Ahora bien, el artículo 15 de la constitución Política de Colombia, refiere al derecho que tiene todas las personas a “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Adicionalmente, establece que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Este es entonces el fundamento normativo del derecho a la autodeterminación informática o habeas data.

Ahora bien, frente a la consolidación de las bases de datos de las personas en relación con el tipo de afiliación al sistema general de seguridad social en

² Sentencia T-813 de 2011

salud, la Corte³ de antaño ha explicado que los artículo 173 de la Ley 100 de 1993 y 42.6 de la Ley 715 de 2001 (artículo 5, Decreto Ley 1281 de 2002), establecen como función del Ministerio de la Protección Social el reglamentar la recolección, transferencia y difusión de la información en el subsistema al que concurren obligatoriamente todos los integrantes del sistema de salud, para lo cual tal Ministerio es el encargado de diseñar, implementar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud.

En desarrollo de las citadas normas, se ha adoptado la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) que contiene la información de los afiliados plenamente identificados de los distintos regímenes del Sistema de Seguridad Social en Salud -subsidiado, contributivo y especiales-, lo que permite verificar de manera fácil y adecuada los casos de posible multifiliación, así como la historia de las personas frente a su afiliación al sistema, permitiendo alcanzar el adecuado ejercicio de las funciones de dirección y regulación del sistema, al igual que el manejo del flujo de recursos.

Posteriormente el Ministerio de la Protección Social, expidió sendas Resoluciones, en las que se destacan la No. 1982 del 28 de mayo de 2010, la 1344 de 2012, 5512 de 2013, 2629 de 2014, 2232 de 2015 y la 4622 de 2016, donde el común denominador es que “las entidades que participen en el flujo y consolidación de la información, serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de información, que les sea aplicable en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el capítulo 25 del título 2 del libro 2 de la parte 2 del Decreto 1074 de 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan”, con el propósito de señalar que las EPS de los regímenes contributivo y subsidiado son las obligadas a mantener y a reportar la información veraz de los afiliados o asegurados que tengan bajo su cobertura, información que deben remitir al Administrador encargado de recibirla, consolidarla y administrarla mediante la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA).

Ahora bien, la información que remiten las EPS contiene un archivo maestro de ingresos y/o de novedades de actualización, lo que significa que operan como verdaderas fuentes de la información y, en esa medida, deben cumplir con la obligación de reportar los datos consistentes y ciertos de las personas afiliadas, trasladadas o retiradas del sistema de salud.

Así, en el artículo 2.1 de la Resolución 4622 de 2016, señaló que los plazos y los tipos de archivo a reportar, deben hacerla las entidades que administran las afiliaciones y deben entregar las novedades de sus afiliados en los horarios que para el efecto determine el Ministerio, detallando la manera como deben

³ sentencia T-1038 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

hacerse.

Por tanto, la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar corresponde a las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes en los términos que el Ministerio de Salud y Protección Social indica, y por lo tanto, el ADRES puede actualizar o corregir la información que reposa en su base de datos, después de que la entidad encargada reporte la novedad.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que la señora LONGA BANGUERA a realizado la gestión administrativa necesaria para llegar a corregir el nombre de su menor hijo en la base de datos de ADRES.

No obstante, a pesar que se ha realizado gestiones administrativas para permitir la corrección de un dato errado incorporado en la base de datos de ADRES, lo cierto es que este yerro persiste y no permite que una persona de especial protección constitucional reforzada reciba los beneficios que ella ofrece, lo que impide el goce de sus derechos.

Por tal razón, considera el despacho que se hace necesario tutelar el derecho del habeas data invocado por la señora **JULIETH JHOANA LONGA BANGUERA**, debido a que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, incurrieron en la omisión de corregir el apellido de su menor hijo, impidiendo, se itera, que sea inscrito en el SISBEN, porque la EPS debe reportar la novedad en los términos indicados por la Resolución 4622 de 2016 y la ADRES debe actualizar o corregir la información con base en dicho reporte.

En efecto, para el Despacho no es de recibo que ASMET SALUD E.P.S., se desprenda de su obligación, justificando su actuar en el hecho que reportó la novedad ante la ADRES, y ésta a su vez, informe que el reporte de la novedad deba hacerse en los términos de ley, remitiendo el caso al Ministerio de Salud, cuando la falta de consenso va en detrimento de los derechos de una persona de especial protección constitucional.

Por lo tanto, se procederá a amparar el derecho al habeas data, y se ordenará a ASMET SALUD E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda nuevamente a reportar la novedad para corrección del apellido del menor JOSE LUIS PALACIOS LONGAS identificado con la T.I. No. 1.116.375.989 en los términos, condiciones y horario señalados por el Reglamento emanado por el Ministerio de Salud y ordenar al ADRES que una vez recibida la novedad por parte de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., proceda en el término de diez (10) días, a la corrección del apellido del menor sin dilaciones de ninguna índole.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **HABEAS DATA** a favor de la accionante **JULIETH JHOANA LONGA BANGUERA** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda nuevamente a reportar la novedad para corrección del apellido del menor **JOSE LUIS PALACIOS LONGAS** identificado con la **T.I. 1.116.375.989** de Buenaventura.

TERCERO: ORDENAR a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, que una vez recibida la novedad por parte de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, proceda en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, a la verificación y consecuente corrección del apellido del menor sin dilaciones de ninguna índole.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

QUINTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1469484ca09dc67e4c34bb16afaec9308f6ce0c0a67390ae84b5f529f1c6000**

Documento generado en 23/10/2023 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>